

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Ref. Verbal.

Demandante: Román Cruz Oliveros y otros.

Demandado: Cointrasur Ltda y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00099-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso proferir el fallo que en derecho corresponde, según lo anunciado en audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el treinta (30) de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

1.1. Que se declare civilmente responsables a Edgar Fabián Mendoza, en su condición de conductor del vehículo microbús, Julián Ramírez González, en su condición de propietario del automotor, La Equidad Seguros Generales, como aseguradora que ampara el vehículo y Cointrasur Ltda, a la cual se encuentra adscrito el vehículo, de manera directa y solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito de Román Cruz.

1.2. Que se condene a los demandados a reconocer y pagar las sumas reconocidas a favor de los demandantes por concepto de daños morales reclamados, los que se estiman en la suma total de 200 smlmv, en cuantía de 50 salarios por demandante.

2. HECHOS:

El sustento factico de las pretensiones del extremo demandante puede sintetizarse así:

2.1. Refieren que el dieciséis (16) de marzo de 2020, siendo aproximadamente

las 7:30 am, en accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Chaparral, en el barrio Beltrán, en la vía principal que conduce al municipio de Rioblanco, en el kilómetro 0-500 metros, frente a las instalaciones de la trilladora de café Teresita Exportadores de Café S.A., resultaron involucrados los vehículos tipo motocicleta de placa FYP-48C conducido por Román Cruz y microbús de placa WTL-236 afiliado a la empresa Cointrasur, conducido por Edgar Fabián Mendoza Varón.

2.2. Que el accidente ocurrió por arrollamiento al señor Román Cruz, acaecido por el exceso de velocidad en que transitaba el vehículo tipo microbús por el carril en sentido Rioblanco – Chaparral, quien invade el carril en que el conductor de la motocicleta se movilizaba, dejando una huella de frenado de 6 metros y quedando en posición final sobre la zona verde de la vía por la cual transitaba, mientras que aluden que la motocicleta se encontraba detenida sobre la mitad de su carril, ello es en sentido Chaparral – Rioblanco, detenido sobre la mitad de la vía, pues se disponía a cruzar a su sitio de trabajo en la trilladora referida en precedencia, lugar en que se desempeñaba como ayudante de carga.

2.3. Complementa su relato, manifestando que de conformidad con la huella de frenado y el rozamiento de las llantas con el asfalto, pudo determinarse científicamente que el vehículo tipo microbús se desplazaba con exceso de velocidad, mientras que la invasión del carril, pudo establecerse pudo detallarse con las declaraciones rendidas por John Elver Calderón y José Antonio Cruz, además, mediante la determinación del sitio del impacto en cada automotor, pues en el caso concreto, el microbús tuvo como punto de impacto la parte anterior frontal, tercio izquierdo, por lo que puede concluirse que la posición de la motocicleta en el momento de la colisión era cerca a la mitad de la vía y no en el carril contrario.

2.4. Además que conductor del microbús no respetó las normas de tránsito, toda vez que no acató las señales de tránsito ubicadas en el tramo recorrido, que previo al lugar del accidente se repite un total de cinco (5) veces, en el que se establece como límite de velocidad 30 km/h, además que aquel obró con imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado al no tener en cuenta la señal preventiva SP-27, que 400 metros previo al lugar del siniestro, señala la existencia del descenso peligroso en el sentido vial que dicho conductor llevaba. Elementos anteriores que a su sentir, permiten evidenciar la ausencia de eximente de responsabilidad alguno al conductor del microbús.

2.5. Finalmente, establecen que para el momento del siniestro, el vehículo tipo microbús se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual Nos. AA002349 y AA002350 expedida por la Equidad Seguros Generales.

II. TRAMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2021 (fl. 22 cuaderno 1).

2. La Equidad Seguros Generales O.C., en contestación de la demanda, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y manifestó no constarle los hechos, proponiendo como medios de defensa para soportar su oposición, las excepciones que denominó (i) régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas, (ii) inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas, colisión de actividades, (iii) ruptura del nexo causal – hecho exclusivo de la víctima, (iv) rebaja de la indemnización – concurrencia de culpas, (v) tasación excesiva de los eventuales perjuicios, (vi) objeción al juramento estimatorio.

Por su parte, respecto de las excepciones del contrato de seguros trajo las denominadas, (i) ausencia de responsabilidad del demandado y consecuente ausencia de cobertura de la póliza de seguro AA002349 de responsabilidad civil extracontractual, (ii) ausencia de cobertura de la póliza de seguro AA002350 de responsabilidad civil contractual, (iii) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, (iv) límite del valor asegurado, (v) disponibilidad del valor asegurado, y (vi) la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro.

3. Los restantes demandados, estos son la Cointrasur Ltda, Julián Ramírez González y Edgar Fabián Mendoza Varón, contestaron la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y alegando como soporte de su defensa, las excepciones de mérito denominadas: (i) daño producido por la ocurrencia o culpa exclusiva de la víctima directa Román Cruz como causa extraña, (ii) concurrencia de dos actividades peligrosas en producción del daño impide adjudicar culpa a alguna de las partes, (iii) régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas, (iv) falta al deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta de placa FYP-48C, fallecido Román Cruz, (v) las que advierte el funcionario de justicia y (vi) la innominada.

4. Trabada la litis, el día 02 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso y en audiencia celebrada el 19 de julio y 30 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia del artículo 373, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los respectivos alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

De manera primigenia se advierte que se estructuran los presupuestos procesales que se erigen como requisito *sine qua non* para emitir un fallo de fondo, amén de no vislumbrarse irregularidad capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado; precisándose además que las partes no alegaron nulidad ni se evidencia por esta célula judicial alguna que deba declararse oficiosamente, habiéndose fijado la competencia en este despacho judicial dada la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de litigio

Corresponde al Despacho abordar y decidir el siguiente problema jurídico:

Determinar si en el plenario se lograron demostrar los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a estructurar, determinar si los demandantes son acreedores de lo pretendido a título de perjuicio moral reclamado.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.- Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause daño a otro, en hecho originado en su culpa, está obligado a repararlo, evento en el que la carga probatoria que corresponde a las partes, se cierne sobre los demandantes que pretenden la indemnización por perjuicios materiales y morales, quienes se encuentran en la obligación de probar el daño padecido, el hecho culposo y la relación de causalidad entre el proceder y el perjuicio sufrido, mientras que corresponde al demandado, probar la ausencia de responsabilidad, no bajo la égida del actuar diligente y cuidadoso, sino en virtud de la intervención de un elemento extraño, fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo esa tesis, el reconocimiento del daño sufrido por la víctima, abre paso a la acción reparatoria y de contera, a las indemnizaciones de orden pecuniario a cargo de quien lo produjo, de manera que quien lo ocasiona, a menos que exista razón jurídica suficiente para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero, deberá asumir la carga económica que deviene de su comportamiento, sin embargo, no toda consecuencia adversa que deriva del actuar imprevisible ora incontrolable se configura como un llamado obligacional a la respuesta, sino, solo en aquellos eventos en los que se actúa bajo un halo de culpabilidad, pues es la atribución del actuar bajo ese parámetro que encarna en el promotor del hecho una verdadera responsabilidad, dicha posición encuentra cabal desarrollo en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, dentro de la radicación 2006-00094, que al respecto señaló:

“(…)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.

(…)”

1.2.- Por su parte, valga decir, que en el estatuto colombiano, es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma del interés jurídicamente tutelado, conducta o el hecho realizado por otra de carácter antijurídico, esa postura encuentra eco en la regla establecida en el artículo 2341 del Código Civil, que ha señalado que el obligado a la indemnización es quien, por haber cometido delito o culpa, ha inferido daño

en otro, al paso que en el artículo 1616 *ídem*, encontramos que los perjuicios, tanto los previsibles como los imprevisibles, deben ser consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o haberse demorado su cumplimiento. De acuerdo con las normas que rigen las materias civiles y de procedimiento encontramos que es premisa general *"Todo el que causa un daño está en el deber de repararlo"*.

1.3.- A su turno, prescribe el artículo 2347 señala que:

"Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado..."

(...)

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Posición que además encuentra concordancia con lo estipulado en los artículos 989 y 991 del Código de Comercio que regla lo concerniente con la obligación del transportador y la responsabilidad solidaria.

1.4.- Por ende, la acepción de la responsabilidad bajo ese derrotero, enuncia como elemento esencial el postulado de culpabilidad, aspecto que como ha sido reglado legal y jurisprudencialmente, acepta salvedades que provienen de la ocurrencia de hechos como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Así, la CULPA se define como la falta de cuidado, esmero o de atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o en la realización de un hecho y que por tal circunstancia infiere daño a otra persona y cuando no se cumple determinada obligación o el cumplimiento es defectuoso, se causa perjuicio a la otra persona. De esta definición se extraen las dos clases de culpa reconocidas la "extracontractual y la contractual".

2. LA RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

2.1.- La actividad peligrosa ha sido decantada en virtud de la fórmula legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, que tempranamente consagró la responsabilidad por malicia o negligencia, y dentro de ese derrotero, ha sido de amplio desarrollo jurisprudencial, la inclusión del accidente de tránsito como parte de aquella tipología.

2.2.- Así, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en consonancia con la prescripción legal, la Corte Suprema de Justicia se ha orientado por juzgarla al abrigo de la *presunción de culpabilidad*¹, sin embargo, como ha sido referido en líneas previas, la pretensa exoneración del demandado, debe proponerse

¹ Véanse sentencias: CSJ. Civil. 26 de agosto de 2010, expediente 00611; de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; 6 de octubre de 2015, rad 2005-00105 y SC12994 de 2016 rad 2010-00111 del 15 de septiembre de 2016 y más recientemente SC2111-2021 del 2 de junio de 2021.

bajo la noción de la causalidad, es decir, mediante la prueba de un elemento extraño; bajo dicha connotación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2111 de 2021, señaló:

“En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil”

2.3.- Lo señalado, básicamente ilustra que si bien se concreta dicha presunción de culpabilidad, no basta con probar la diligencia o el cuidado que el demandado tuvo para lograr la exoneración de la responsabilidad, sino, deberá acreditarse la ya pluricitada causa extraña, enmarcando así esta clase de responsabilidad en una de carácter objetivo, atendiendo a criterios del riesgo involucrado tales como (i) la anormalidad de la conducta por el riesgo creado por la actividad, (ii) la inoperancia del juicio de negligencia, (iii) la comunidad del riesgo por la actividad peligrosa, (iv) la simetría entre el peligro y el beneficio de la actividad, y (v) la justicia distributiva para responder por los daños ocasionados sin culpa².

2.4. Así las cosas, lo que puede es reconocerse una presunción de responsabilidad que opera bajo la lógica de una presunción de causalidad, precisamente por la insuficiencia enrostrada de presumir la culpa, en tal senda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4420-2020 del 17 de noviembre de 2020, resaltó:

“Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva.

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.”

Respecto de la concurrencia de causas

2.5.- Ahora bien existiendo la concurrencia de roles riesgosos, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, como ha referido la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o neutralización de culpas, sino, aquello que se origina es la concurrencia de causas o *una participación concausal*³, pues la actividad peligrosa no se aminorar ni deja de serlo por el hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, al respecto ha sido aludido por la alta corporación en

² Véase Sentencia SC 4420-2020 del 17 de noviembre de 2020.

³ Véase Sentencia SC2111-2021

Sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018:

“Sobre el punto ha dicho la Sala que “si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones reciprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al (...) juez el deber de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno y otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuando desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

2.6.- De tal suerte que corresponde al fallador determinar la incidencia del comportamiento de cada agente protagonista del hecho al que se le atribuye el daño reclamado, para de esa manera establecer a cual de aquellos es imputable el resultado atendiendo a las circunstancias fácticas y sobre todo ponderando las reglas jurídicas aplicables al juicio.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1.- Como hasta ahora ha sido expuesto y sobre todo bajo lo considerado por la Corte Suprema de Justicia⁴, la valoración de la responsabilidad en el caso de actividades peligrosas, debe obedecer medularmente a la concurrencia del hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, pues en ejercicio de actividades peligrosas, la presunción de responsabilidad se encuentra en cabeza del demandado, pudiendo este exonerarse solo bajo el manto de las causas extrañas que fueron señaladas con anterioridad, no obstante, en eventos como el que nos ocupa, esto es, donde existe una concurrencia de actividades peligrosas, pues itérese que ambos extremos acá

⁴ Véase Sentencia SC4750 de 2018 del 31 de octubre de 2018.

enfrentados se encontraban en dicho ejercicio, la ponderación debe además ser detallada para colegir las circunstancias que rodearon la producción del daño y sobre todo la conducta asumida por los sujetos para establecer la *imputatio facti*, es decir, la imputación del hecho que originó el quebranto alegado.

Del hecho peligroso

3.2.- A manera de síntesis, memórese que la demanda se basa en el hecho de la existencia del desarrollo de dos actividades peligrosas ejercitadas de un lado, por el señor Román Cruz, en conducción del vehículo tipo motocicleta de placas FYP-48C, que se desplazaba en el sentido vial Chaparral-Rioblanco y Edgar Fabián Mendoza Varón, en conducción del automotor tipo microbús de placas WTL-236 afiliado a la empresa Cointrasur, en sentido vial Rioblanco – Chaparral.

3.3.- Que en desarrollo de las mentadas actividades, a la altura del kilómetro 0+500 metros de la vía que del municipio de Chaparral conduce a Rioblanco, frente a las instalaciones de la Trilladora Teresita Exportadores de Café, siendo aproximadamente las 7:30 am, se dio la colisión entre los automotores, por arrollamiento del microbús a la motocicleta, cuenta de ello, da el reporte de accidente de tránsito (archivo No. 13 expediente digital) que permite evidenciar la prueba de la colisión, la hipótesis de su ocurrencia y el lugar del arrollamiento.

3.4.- En ese sentido, el informe rendido por la autoridad de tránsito del municipio de chaparral, describe *“vehículo tipo buseta que transitaba por la vía que de Chaparral conduce a Rioblanco colisiona de frente con un vehículo tipo motocicleta que al parecer intenta adelantar una volqueta, momento en el cual se ve embestido por la buseta”*.

De manera que la prueba del daño, la concurrencia de las actividades y el choque mismo, permite evidenciar la existencia del hecho peligroso que originó este litigio.

Del daño y el nexa causal

3.4.- Sin hesitación de ninguna clase y como consecuencia del accidente acaecido, se encuentra probado con la documental obrante en el proceso que en virtud del arrollamiento sufrido, el señor Román Cruz, perdió la vida, lo que puede desprenderse del informe ejecutivo de la policía judicial, el reporte de iniciación de la Fiscalía General de la Nación, solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ - 12 y el Acta de Inspección Técnica a Cadáver (archivos 07, 08, 09 y 11 del expediente digital).

3.5.- Bajo esa égida, en primero momento se tiene el Informe Ejecutivo FPJ-3 bajo el número de noticia criminal 731686099192202000240, que codificó al señor Edgar Fabián Mendoza Varón, por el delito de lesiones personales por accidente de tránsito sufrido por el señor Román Cruz el 16 de marzo de 2020 siendo las 7:30 am (archivo 13 expediente digital), estableciendo hasta esa oportunidad, la ocurrencia del daño y el nexa causal entre el hecho ya descrito y el resultado percibido.

3.6.- Con posterioridad, la descripción de los hechos efectuados en el Reporte de Iniciación FPJ-1 (archivo 09 expediente digital) que le asigna el número único de noticia criminal 730016000450202001251 por el delito de homicidio, al respecto señaló:

“Nos informa en –sic- enlace de la SIJIN que en la clínica asotrauma el día de ayer 28 de marzo de 2020, siendo las 22:00 horas, fallece el señor Román Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.164 de 60 años de edad aproximadamente, al parecer por accidente de tránsito, hechos ocurridos en el municipio de Chaparral Tolima, se desconoce información sobre los hechos y familiares del hoy occiso. Diligencias en conocimiento de la Fiscalía 21 Seccional Turno URI”

3.7.- Bajo esa tesis, existe certeza de la ocurrencia del hecho, el daño y la causalidad entre el aquel y este, precisamente por haberse comprobado con suficiencia que en desarrollo de la actividad peligrosa, el demandado Edgar Fabián Mendoza arrolló al señor Román Cruz y este, dadas las lesiones sufridas producto del accidente de tránsito, falleció el 28 de marzo de 2020, quedando así configurados los requisitos primigenios para la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual.

De la imputatio facti por la asimetría y concurrencia de actividades peligrosas

3.8.- Dada la anterior valoración, podría predicarse la responsabilidad en cabeza del demandado, sino es porque en el momento de establecer la conducta de las partes enfrentadas en desarrollo de la actividad peligrosa y la incidencia de cada uno en el daño para de esa manera determinar la responsabilidad de uno sobre otro, evidencia este fallador una causa extraña que permite abstraer a la parte pasiva de la indemnización reclamada por las razones que se pasan a ver.

3.9.- Itérese que conforme fue decantado con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia, respecto del ejercicio de actividades peligrosas en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, predicó que la exoneración del demandado, debería proponerse en el terreno de la causalidad, es decir, alegando un elemento extraño como lo es la culpa exclusiva de la víctima, pues en el plenario, si bien se logró determinar que el daño estuvo relacionado con la actividad desarrollada por el demandado Edgar Fabián Mendoza y que con ocasión del accidente de tránsito el señor Román Cruz falleció, imperioso se torna establecer que en primer momento existe una colisión de actividades peligrosas que exige escudriñar a profundidad respecto del hecho determinante para la imputación de la responsabilidad y que de contera, dicho evento fue producto de una causa ajena a su voluntad y sobre todo a aquellas previsibles o controlables por aquel, de manera que se abrirá paso la declaratoria de la excepciones propuestas por los demandados que se denominaron *ruptura del nexo causal – hecho exclusivo de la víctima*, alegada por La Equidad Seguros Generales O.C. y *daño producido por la ocurrencia o culpa exclusiva de la víctima directa Román Cruz como causa extraña (q.e.p.d.)*, propuesta por los demandados Cointrasur Ltda, Julián González Ramírez y Edgar Fabián Mendoza Varón.

3.10.- Sobre la conducta del perjudicado, es decir, aquella asumida por la víctima, la jurisprudencia, en Sentencia del 16 de diciembre de 2010 dentro de la radicación 1989-00042-01, señaló que:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).”

Es decir, en ejercicio del derecho de defensa del convocado, le es dable a aquel, desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando la causa extraña que fue aludida en precedencia.

3.11.- Máxime cuando en un escenario como el aquí propuesto, se encuentra probado que los extremos enfrentados se encontraban en desarrollo de una actividad peligrosa, memórese, la conducción de automotores, asunto sobre el que la alta Corporación en un caso análogo, en Sentencia SC12994 de 2016 dentro de la radicación 2010-00111-01, dictada el 15 de septiembre de 2016, reseñó:

“También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las

pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

3.12.- Dichas precisiones sirven de ilustración para la valoración de las pruebas que en el plenario se presentaron y que aportan certeza al juzgador para emitir una decisión exonerativa de responsabilidad al demandado, para ello, téngase en primer momento las testimoniales rendidas, que aportan luces concretas a la cuestión debatida y que pueden encausarse desde dos posiciones, ello es, aquellos que respaldan el dicho de la víctima en el plenario y de otro, aquellos que fomentan la defensa del demandado.

a. Respecto del primer grupo mentado, se tienen a los siguientes testigos:

- John Elver Rincón Calderón, afirmó haber estado presente al momento de la ocurrencia de los hechos, al encontrarse en la entrada de la trilladora donde aquel laboraba en compañía del señor Román Cruz, ubicado frente al punto del choque, aduciendo que la víctima *estaba detenido cerca de la mitad de la carretera con la direccional izquierda encendida*, esperando para cruzar a su lugar de trabajo, cuando fue arrollado por el microbús conducido por el demandado Edgar Mendoza.

Además refirió que el choque se dio sobre el carril de desplazamiento de la motocicleta y la víctima fue *arrastrada unos 7 u 8 metros* desde el lugar del impacto.

Recalcó que no presenció si delante de la víctima se desplazaba otro automotor (20:36 – 20:47, audiencia del 19 de julio de 2022), para con posterioridad, reconocer que no sabía si la volqueta que se encontraba frente

a aquel tapaba la visibilidad de la víctima (22:36, audiencia del 19 de julio de 2022).

Finalmente manifestó que en el lugar de los hechos solo se encontraba aquel en compañía de José Antonio Cruz.

- José Antonio Cruz, quien manifestó ser hermano de la víctima, señaló que este iba a llegar a la trilladora y *el paró para entrar cuando la buseta pasó y se lo llevó, lo arrastró unos 8 metros* (39:27), indicó estar presente en el lugar de ocurrencia de los hechos, encontrándose a unos 7 metros del lugar (41:20 audiencia del 19 de julio de 2022).

Refirió que el microbús venía con exceso de velocidad, por lo que tras el choque quedó estacionada en una zona verde, declarando que *el señor de la buseta no se paró, ni frenó, se lo cargó* (42:22, audiencia del 19 de julio de 2022).

Respecto del punto de choque consideró que *el impacto de la buseta fue en el bumper, al lado izquierdo de la buseta* (46:10, audiencia del 19 de julio de 2022). Además que su hermano se estaba estacionado en la línea amarilla en el carril de la derecha, *a un ladito de la línea del medio*.

- Robinsón Guzmán Peña y José Sergio Trujillo Tapiero, indicaron en su relato, no haber presenciado los hechos, pues no se encontraban frente al lugar de ocurrencia del choque, el primero por estar dentro de las instalaciones de la trilladora y el segundo, por mediar entre este y el lugar del suceso una curva, lo que impidió que presenciara la forma de ocurrencia. Ambos coinciden en señalar que llegaron donde la víctima cuando le estaban prestando los primeros auxilios.

b. El segundo grupo de testigos se compone así:

- Juan David Ospina, quien iba manejando el vehículo de carga tipo volqueta que se encontraba adelante de la motocicleta de la víctima, refirió que el señor Román Cruz trató de adelantarlo en diversas oportunidades en el tramo de doble línea, *no tenía visibilidad y no se percató que venía una buseta y se chocó, la buseta trató de esquivarlo pero lo atropelló* (15:49 audiencia del 30 de agosto de 2022)

Reseñó que el choque se dio en el carril de la buseta, esto es en el sentido de Rioblanco – Chaparral, toda vez que la moto invadió su carril, además que la motocicleta iba en la parte central trasera de su vehículo, muy pegado a aquel.

Reiteró que *la buseta en ningún momento invadió su carril* (22:35 audiencia del 30 de agosto de 2022) para referirse al de la víctima, que presenció el accidente pues ocurrió detrás suyo, por lo que por el retrovisor de su automotor pudo presenciar, manifestando una vez más que la buseta trató de esquivar al señor Román Cruz, quedando hacia la derecha luego del siniestro.

- Pablo Alberto Mate Molina, expresó no haber visto el momento del arrollamiento toda vez que venía detrás de la buseta, solo refiere ver que de un momento a otro la buseta cogió para un lado, pensando que se había pinchado y *como venía una volqueta no pude ver nada*. Reseñó que solo vio

a la víctima una vez se bajó de su motocicleta y cuando se percató del hermano de aquel corriendo y gritando por el choque de su hermano. (55:00 audiencia del treinta (30) de agosto de 2022).

3.13.- Ahora bien, en el dictamen aportado por el extremo actor se determinó que el suceso ocurrió imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado del microbús, indicando medularmente que:

“...El conductor del vehículo clase microbús transitaba por el carril con sentido Rioblanco – Chaparral, cuando choca o colisiona arrollando al conductor de la motocicleta y a dicho vehículo, dejando una huella de frenado de 6.0 metros por parte del microbús, quedando en una posición final el microbús al lado de la vía, por la cual transitaba (por la cinética o energía cinética). En el momento del arrollamiento el conductor de la motocicleta y dicho vehículo se encontraban sobre el carril por donde transitaban (carril Chaparral – Rioblanco); lo que demuestra invasión de carril por parte del conductor del vehículo clase microbús. La invasión se demuestra con el lugar de impacto en el vehículo clase microbús, el cual fue en la parte anterior o frontal, tercio izquierdo y con la prueba documental de dos testigos presenciales, JOHN ELVER RINCÓN CALDERÓN (...) y JOSÉ ANTONIO CRUZ.

(...) Si el conductor del vehículo microbús hubiese cumplido las normas de tránsito sin invadir carril adyacente o contrario y se hubiese desplazado a la velocidad permitida, se habría podido evitar el choque o colisión” (páginas 1 y 2 archivo 14 expediente digital).

También en la referida experticia, el perito concluyó que en virtud de la huella de frenado, el conductor del automotor tipo microbús se desplazaba a una velocidad de 34,94 km/h, superior a la permitida de 30 Km/h en el lugar de ocurrencia del siniestro. Posturas que además replicó y explicó en la declaración rendida.

3.14.- En lo que respecta a la experticia adosada por la parte demandada, se concluyó que:

“Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 2 MICROBÚS se desplazaba por el carril derecho, en sentido Rioblanco – Chaparral, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre 27 km/h y 41 km/h; el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido contrario, ocupando el carril contrario, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre 43 km/h y 60 km/h.

El conductor del microbús percibe un riesgo (motocicleta ocupar el carril contrario) e inicia una maniobra de giro a la derecha, se presenta el impacto, para el microbús en su vértice anterior izquierdo y para la motocicleta en su zona frontal, la cual es desviada hacia atrás y su derecha, y se arrastran por el asfalto hasta detenerse y alcanzar su posición final, entre 8.0 y 10.0 m del impacto, el microbús realiza una frenada de emergencia y se detiene en posición final entre 10.1 y 12.1 m adelante del impacto”

3.15.- Efectuada la anterior síntesis probatoria, encuentra este fallador, como primigeniamente se enrostró, que le asiste fundamento a la posición exceptiva propuesta por los demandados, pues las pruebas permiten evidenciar en primer momento la concurrencia de actividades peligrosas y sobre todo, la existencia de una causa extraña para la ocurrencia del siniestro como exonerativa de responsabilidad al demandado, ello derivado del actuar imprudente de la víctima, tal y como se contrasta con el grupo de testigos traídos por la parte pasiva del litigio.

Dicha afirmación deviene de la valoración efectuada del relato espontáneo que cada uno rindió en su declaración, pues frente al primer grupo, el testigo Elver Rincón, fue dubitativo en su relato, no pudo abstraerse una expresión espontánea y un recuento homogéneo de los sucesos del que pudiese colegirse verdaderamente su posición como un testigo presencial del suceso, pues aunque fue enfático en considerar que la víctima se encontraba en su carril detenido a la espera de cruce, incurrió en contradicciones respecto de la existencia de otros automotores en el lugar y de testigos presenciales, así, en primer momento desconoció la existencia del automotor tipo volqueta que iba delante de la motocicleta conducida por el señor Román Cruz, para con posterioridad reconocer su existencia y afirmar no tener conocimiento de la visibilidad con que contaba la víctima, así mismo, aunque su versión inicial fue sostenida, cierto es que no aporta la credibilidad suficiente para este despacho como para considerar determinante su recuento.

Igual sucede con el testigo José Antonio Cruz, del que valga recordar, es hermano de la víctima, por lo que su recuento puede verse influenciado por la familiaridad con el occiso y la parte demandante, según la tacha de sospecha propuesta, quien pese a que sostuvo un recuento espontáneo y continuado, con con el establecimiento del lugar concreto de ubicación de su hermano al momento del impacto, dejó ver la disparidad de afirmaciones con el primer recuento, pues aquel primer testigo afirmó que la víctima se encontraba en su carril a la espera de cruzar, sin embargo, este último declarante, refirió que su hermano estaba parado sobre la línea amarilla en el carril de la derecha, esto es, la línea divisoria de ambos carriles, y con posterioridad en aras de precisar, manifestó que se encontraba *a un lado* de la línea del medio, de manera que aunque dicho asunto pareciese de menor entidad, no encuentra plena relación, sobre todo porque aquellos declarantes afirmaron encontrarse a la cercanía suficiente, para presenciar la sucesión de eventos que dio al traste con el accidente de tránsito, máxime, que aquel aspecto discutido por la parte actora es precisamente el punto de ubicación de la víctima al momento del impacto.

Por su parte, los restantes testigos de ese extremo, Robinsón Guzmán Peña y José Sergio Trujillo Tapiero, nada aportan a la convicción pues ambos fueron enfáticos al reconocer que no presenciaron el accidente sino que concurrieron al lugar de los hechos cuando este ya había acaecido.

3.16.- Suerte diferente sigue la testimonial rendida por solicitud de la pasiva, sobre todo, el expuesto por Juan David Ospina, quien valga mencionar, aporta el mayor grado de credibilidad al despacho, pues su relato fue espontáneo, homogéneo y congruente, además, presenció los momentos previos al arrollamiento y el evento mismo dañoso, pese a que se tachó su imparcialidad,

nótese que no existe fundamento o argumento alguno que permita afectar su dicho, dado que si bien este refirió haber laborado hace años para la pasiva Cointrasur Ltda, no tiene relación actual con ninguno de los extremos enfrentados.

Con ello, conviene referir que aquel, se desplazaba en el carril que de Chaparral conduce a Rioblanco, en vehículo tipo volqueta, quien afirmó ir delante de la motocicleta conducida por la víctima, posición que además puede constatarse con el registro fotográfico del momento del accidente que fue adosado con la contestación de la demanda de la pasiva (archivos 29 a 43 expediente digital), quien expresó entre otras, que el señor Román Cruz, en varias oportunidades intentó adelantarle en el tramo de la vía que existía doble línea donde ello se encontraba prohibido, además que, en el momento del choque en un intento de adelantamiento, aquel con la visibilidad reducida por el vehículo que este conducía, invadió el carril contrario, esto es el de la buseta y pese a que el conductor de aquella trató de esquivarlo girando hacia la derecha, en todo caso lo arrolló.

Esa manifestación encuentra eco en la postura de este fallador y sobre todo proporciona el convencimiento necesario para las resultas ya estimadas, pues tal narración puede alinderarse con la relatada por Pablo Alberto Mate Molina, quien pese a que manifestó que no evidenció el momento del impacto, estableció que se percató del giro hacia el extremo derecho que la buseta tomó pues se desplazaba en su motocicleta detrás de aquella, manifestación que encuentra plena coincidencia con la ya expresada por el primer testigo de este extremo.

3.17.- Y es que todas las manifestaciones anteriores permiten enervar las conclusiones a las que llegó el experto perito en el dictamen que acompañó la demanda, pues nótese que aquel fundamentó su análisis de un lado en la velocidad y el punto de colisión, pero sobre todo, fundamentó su apreciación respecto de la invasión de carril del microbús hacia la motocicleta como eje focal de la responsabilidad del choque, con base en las declaraciones rendidas por John Elver Rincón y José Antonio Cruz, aquellos testigos de los que se descartó la suficiencia de la declaración, por ser dubitativos, contradictorios y sobre todo aquel último, por tener relación familiar con la parte demandante, de forma dicha apreciación no puede validarse como una postura objetiva y suficiente para soportar el petitorio y de esa manera elevar una condena en contra de la pasiva por las sumas reclamadas, máxime que su posición en torno al punto de colisión encuentra eco solo en la medida de la invasión del carril de la buseta al momento del impacto con la víctima.

De otro lado, la experticia aportada por la pasiva Cointrasur Ltda, Julián González Ramírez y Edgar Fabián Mendoza Varón, logra un eje de mayor credibilidad a la luz de las apreciaciones rendidas por el último grupo de testigos, pues en aquel, se establece con precisión meridiana que el punto de impacto fue en la zona frontal anterior izquierdo del microbús, lo que puede constatarse con las fotografías arrimadas en ese dictamen e inclusive en el presentado por la parte activa, además, refulge cristalina la invasión del carril por parte de la motocicleta, en primer momento, como allí fue considerado y puede apreciarse por este servidor, la huella de frenado se localiza sobre la parte derecha del carril

ocupado por el microbús, mientras el punto de impacto se ubica en la zona izquierda de aquel, lo que permite dar énfasis a la tesis desde la perspectiva en que lo narraron los testigos de la pasiva, pues el primero de aquellos contó como la motocicleta de forma intempestiva invadió el carril del microbús y este en aras de evitar la colisión trató de esquivarlo girando hacia su derecha, aunque sin mayor éxito, mientras que el último testigo, refuerza la narración de aquel y sobre todo la tesis de la experticia, al comentar que vio como de un momento a otro el microbús que iba delante de aquel giró hacia la derecha con destino a la zona verde de la carretera, posición final en la que quedó localizado el automotor como pudo verificarse con toda la documental arrimada.

3.18.- Es decir, con ello puede establecerse que contrario a lo referido en la demanda, aquello que verdaderamente ocurrió fue un hecho ajeno a la actividad desarrollada por el demandado, pues si bien este se encontraba en ejercicio de una de carácter peligroso - al igual que la víctima-, no fue por su propia culpa que ocurrió el deceso del señor Román Cruz, sino que obedece a un elemento externo, fuera de su control y previsión, pues más allá de la pericia y diligencia con que actuó que como se ha visto *per se* no suplen las exigencias para su exoneración, el hecho ajeno y sobre todo intempestivo que se presentó en este evento, por el actuar negligente e incurioso de la víctima, llevó al fatídico resultado.

Dicho elemento extraño se encuentra suficientemente demostrado, pues la testimonial rendida refuerza la tesis de la experticia de la pasiva y permite colegir que aquello que verdaderamente ocurrió fue un evento atribuible a la víctima, pues este en franca transgresión de las normas de tránsito, en aras de adelantar al automotor que le antecedió, invadió el carril contrario sin percatarse que en ese momento el microbús conducido por el señor Edgar Fabián Mendoza, se desplazaba en sentido contrario, y aunque cuando este trató de evitar el resultado al virar hacia la derecha en un intento de esquivar a la víctima, por lo intempestivo de la invasión, ello no arrojó el resultado esperado, lo que puede corroborarse de un lado con la ubicación, distancia y dirección de la huella de frenado, el punto de colisión de ambos vehículos y finalmente con el punto de ubicación final del microbús.

3.19.- Por esas razones, al encarnarse el elemento extraño en virtud de la culpa exclusiva de la víctima quien de manera intempestiva invadió el carril contrario y sufrió el arrollamiento que determinó su deceso, y como se ha visto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en temas de esta índole, al operar el daño en su comportamiento, como se ha señalado en líneas previas, en esta oportunidad se exonerará de responsabilidad al demandado y de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por sustracción de materia y al declararse probadas las excepciones propuestas por los demandados que se denominaron *ruptura del nexo causal - hecho exclusivo de la víctima*, alegada por La Equidad Seguros Generales O.C. y *daño producido por la ocurrencia o culpa exclusiva de la víctima directa Román Cruz como causa extraña (q.e.p.d.)*, propuesta por los demandados Cointrasur Ltda, Julián González Ramírez y Edgar Fabián Mendoza Varón, se omitirá pronunciamiento respecto de aquellas otras propuestas.

3.20.- Dadas las resultas aquí señaladas, se condenará en costas a la parte demandante, a voces del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

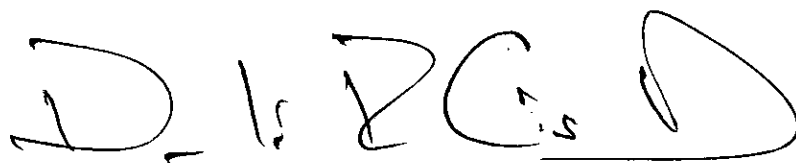
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas que se denominaron *ruptura del nexo causal – hecho exclusivo de la víctima*, alegada por La Equidad Seguros Generales O.C. y *daño producido por la ocurrencia o culpa exclusiva de la víctima directa Román Cruz como causa extraña (q.e.p.d.)*, propuesta por los demandados Cointrasur Ltda, Julián González Ramírez y Edgar Fabián Mendoza Varón, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme fue señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, por lo ya reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
14-septiembre/2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	107
Feriado.	
Secretaría	